

REGLAMENTO (CEE) N° 743/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1988

por el que se fijan los importes y las modalidades para la depreciación de determinadas existencias de cereales, mantequilla y carne de vacuno de intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2095/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 8,

Considerando que se dan los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 para efectuar en 1988 la depreciación financiera de determinadas existencias de cereales, mantequilla y carne de vacuno;

Considerando que, en virtud del párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la Comisión debe fijar los importes de la depreciación para dichos productos y establecer las modalidades necesarias para la declaración de los gastos correspondientes al FEOGA;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, se decide aplicar una depreciación

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

ción respecto a los cereales, la mantequilla y la carne de vacuno. Los importes de la depreciación aplicada a los diversos productos serán los siguientes:

— Trigo blando panificable :	72 ECU/t,
— Trigo blando no panificable :	72 ECU/t,
— Cebada :	72 ECU/t,
— Centeno :	72 ECU/t,
— Trigo duro :	110 ECU/t,
— Maíz :	72 ECU/t,
— Sorgo :	72 ECU/t,
— Mantequilla :	368 ECU/t,
— Carne de vacuno en canal :	202 ECU/t,
— Carne de vacuno deshuesada :	305 ECU/t.

Artículo 2

A los efectos de su declaración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3184/83 de la Comisión⁽³⁾, en los gastos de intervención correspondientes a las existencias públicas de cereales, mantequilla y carne de vacuno los importes de depreciación contemplados en el artículo 1 se considerarán operación material del mes de marzo de 1988, con excepción de los productos almacenados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1799/87 del Consejo⁽⁴⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 17. 7. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 320 de 17. 11. 1983, p. 1

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.